

SALVAMENTO DE VOTO FUERO SINDICAL

Demandante: Alba Ledy Carranza Rodríguez

Demandado: ESE Centro Dermatológico Federico Lleras

Radicado: 110013105 036 2020 00315 01

Con el acostumbrado respeto, me permito apartarme de decisión mayoritaria, al considerar que la demandante si goza de la garantía constitucional y legal de fuero sindical, por consiguiente, le asiste el derecho a ser reintegrado al cargo que ocupaba.

Al estar probado en el expediente electrónico que la actora es afiliada a la organización sindical ASONESS, la que su vez la nombró como negociadora principal del pliego de solicitudes presentado a la demandada y que durante la negociación fue retirada del servicio- 17 de abril de 2020 - (f.º 96 a 114 y 116), de conformidad con el artículo 15 del Decreto 160 de 2014, si es beneficiaria de la garantía foral, por tanto, tiene derecho al reintegro con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias.

Considero que el artículo 15 del Decreto 160 de 2014 ***“Por el cual se reglamenta la Ley [411](#) de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos”*** es claro en establecer que *“los empleados públicos a quienes se les aplica el presente decreto durante el término de la negociación, gozan de las garantías de fuero sindical y permiso sindical”*. Ahora la enunciación del citado precepto legal en cuanto a que dicha garantía se materializa *“de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”* no conlleva al entendimiento que esa prerrogativa se dé únicamente respecto de los empleados fundadores, adherentes, los pertenecientes a la junta directiva o comisión estatutaria de reclamos conforme el artículo 406 del CST.

Pues una cosa es la garantía foral en si misma considerada y otra muy diferente son los sujetos o categorías respecto de quienes se predica esa prerrogativa sindical. Esa diferenciación es importante, dado que lo pretendido por el artículo 15 del Decreto 160 de 2014 al referir *“de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”* es justamente reafirmar la

aplicación de aquellos preceptos constitucionales y legales, incluidos los convenios OIT (convenio 87 y 98), que contemplan el fuero sindical como un mecanismo de protección reforzada contra conductas antisindicales exteriorizadas por empleadores públicos o privados.

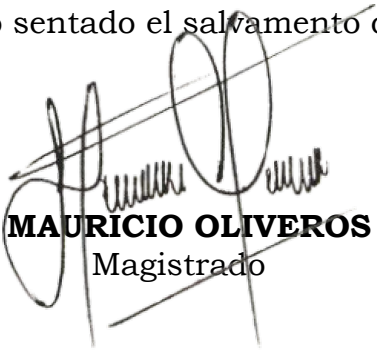
En esa perspectiva dentro *“las disposiciones legales vigentes sobre la materia”* podemos encontrar el artículo 39 de la Constitución Nacional que *“reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión”*. Igualmente, el artículo 405 del CST, que señala el fuero sindical como *“la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”*. Asimismo, el ordenamiento jurídico prevé dos acciones propias de la jurisdicción laboral relacionadas con la protección especial de fuero sindical: (i) la de levantamiento de fuero y autorización de despido, prevista por el artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y (ii) la de reintegro, prevista por el artículo 118 de la misma obra procesal. La primera es ejercida por el empleador que busca obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto. Esta acción requiere la demostración de una justa causa de despido. La segunda es ejercida por *“el trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral”*.

La anterior intelección guarda armonía con la materia objeto que regula el Decreto 160 de 2014, que no es otra diferente a la reglamentación de la **“Ley [411](#) de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos”**. Por ejemplo, el artículo 4 de la Ley 411 de 1997 contempla la protección del derecho de sindicación al establecer que *“Los empleados públicos gozarán de protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo”* Dicha protección se ejercerá especialmente contra todo acto que tenga por objeto: **i)** Sujetar el empleo del empleado público a la condición de que no se afilie a una organización de

empleados públicos o a que deje de ser miembro de ella o **ii)** Despedir a un empleado público, o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación a una organización de empleados públicos o de su participación en las actividades normales de tal organización.

La anterior hermenéutica guarda correspondencia con la interpretación dada por el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto **n° 611161 de 2020**, que advierte que además de los trabajadores enlistados en el artículo 406 del CST, gozan de fuero sindical los empleados públicos que se designen como negociadores durante el término de la negociación. En esa misma línea de pensamiento, se verifica la **Circular Conjunta 100-003 de 2019** del Ministerio de Trabajo, cuya garantía sindical reitera es fruto *“del fortalecimiento del diálogo social, el 29 de junio de 2017 se firma entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales CUT, CGT, CTC, FECODE, FENALTRASE, UTRADEC, FECOTRASERVIPUBLICOS, UNETE, UTC, CNT, CSPC y CTU el Acuerdo Nacional Estatal coma resultado de la negociación del pliego de solicitudes presentado por los servidores públicos en desarrollo de las disposiciones contenidas en el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo (anterior Decreto 160 de 2014). En el numeral 134 del Acuerdo se pactó la expedición de una circular mediante la cual se reiteren los lineamientos del CST y del Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre el fuero sindical dirigida especialmente a los entes territoriales y sus entidades descentralizadas, a lo que se da cumplimiento mediante el presente documento.”*.

En estos términos dejó sentado el salvamento de voto.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado